



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1459/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0825, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Landia Yosenia Cuevas Matos contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2777 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2777, dictada por la Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Landia Yosenia Cuevas Matos, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00273 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 18 de abril de 2018, por los motivos antes expuestos.*

SEGUNDO: *CONDENA a la parte recurrente Landia Yosenia Cuevas Matos, al pago de las costas procesales a favor de los abogados de los Dres. Branmonte Edmundo Estrella Vásquez y Ansis J. Santana-Cuevas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

La citada sentencia fue notificada íntegra en el domicilio de la parte recurrente, Landia Yolenia Cuevas Matos, mediante Acto núm. 720/2022, del cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Eva E. Amador, alguacil ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la razón social Ingeniería de Construcciones, SRL (INGDECON, SRL).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, Landia Yosenia Cuevas Matos, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia en fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022), recibido en la Secretaría de este Tribunal Constitucional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Ingeniería de Construcciones, SRL (INGDECON, SRL) el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintitrés (2023) mediante el Acto núm. 365/2023, instrumentado por el ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la parte recurrente, Landia Yosenia Cuevas Matos.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

11) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua dio por establecido la existencia de un principio de prueba por escrito, en base a la declaración hecha por un abogado que acudió la jurisdicción laboral, la cual apoderó erróneamente la hoy recurrida, tomándola como si fuera una confesión amparada en el artículo 1356 del Código Civil, así como de unos correos electrónicos que fueron objetados por Charles Francis Parker en su comparecencia personal ante la corte, quien declaró que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intercambió tales correos y respecto de los cuales, además le fue solicitado a la alzada que se descartara cualquier correo electrónico que no hubiera sido sometido a la pericia y al procedimiento establecido en la Ley núm. 126-02, lo que no fue realizado. Indica por demás, que la declaración hecha por el indicado letrado no puede entenderse en modo alguno como una confesión de parte de Charles Francis Parker según el artículo 1356 del Código Civil, ya que la confesión judicial es la declaración que hace en justicia la parte o su apoderado con poder especial, y no teniendo ese abogado un poder especial, no puede serle oponible a dicho señor ni a sus continuadores jurídicos.

12) Continúa alegando, que la corte a qua no podía tomar como buenos y válidos y de ahí derivar consecuencias impropias, los correos electrónicos que indican fueron supuestamente intercambiados entre las partes; además de que, los referidos correos no fueron certificados por la entidad oficial, es decir, por el Instituto Nacional de las Telecomunicaciones (Indotel) que sería lo único que serviría de criterio para valorar la fuerza probatoria o no de un documento digital como lo es un correo electrónico. Que, en la especie, al haber la corte a qua dado por establecidos hechos negados por la parte demandada original incurrió en desnaturalización, pues, Charles Francis Parker murió negando la existencia de un contrato verbal o escrito con la parte contraria; que para que un contrato de construcción pueda tener validez jurídicamente, resultaba indispensable que pudiera tener un precio acordado por las partes, una contrapartida determinada para que se pueda exigir su cumplimiento contra el propietario de la obra; no existiendo dicho documento, resulta impropio e improcedente jurídicamente hacer uso de aspectos que no pueden ser establecidos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como prueba para emitir una sentencia como la rendida por la corte a qua.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Landia Yosenia Cuevas Matos, pretende que la sentencia impugnada se declare inconstitucional, entre otras, por las siguientes razones:

PRIMER MEDIO: VIOLACION DE LOS ARTICULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCION DOMINICANA CON RELACION AL DERECHO DE DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO DE LEY;

ATENDIDO: *A que, la Suprema Corte de Justicia de la República ha incurrido en graves y groseras violaciones constitucionales en el recurso de casación que le fuera interpuesta por la señora **Landia Yosenia Cuevas Matos**, en contra de la sentencia civil No. 0260-02-2018-SCIV-000273, de fecha 18 de abril del año 2018, emitida por la primera sala de la Cámara civil y comercial de la corte de apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de abril del 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: (...)*

ATENDIDO: *A que, la Suprema Corte de Justicia de la República a la hora de evaluar el recurso de casación que le fuera sometido por nuestra representada, violentó flagrantemente no solamente el debido proceso de ley sino el sagrado derecho de defensa, ambas consideraciones de naturaleza constitucional, al fallar en la forma en que lo hizo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: *A que, a lo largo del proceso la Suprema Corte de Justicia de la República, rechazó pedimentos de naturaleza y esencia constitucional como por ejemplo, lo referente al planteamiento que le formularon los abogados de nuestros representados en el sentido de que los planos que fueron presentados por la razón social **INGENERIA DE CONSTRUCCIONES S.R.L (INGEDOM)**, no fueron firmados por el señor **CHARLES FRANCIS PARKER**, quienes alegaron en diferentes etapas y estadios procesales de que la recurrida había incurrido en falsedad en escritura y uso de documentos falsos, conjunto de infracciones previstas y sancionadas por los artículos 147,148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano.*

ATENDIDO: *A que, la Honorable Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia no expresó ninguna justificación científica, que el caso ameritara, para rechazar ese pedimento formulado, siendo el único organismo científica y técnicamente competente para emitir un criterio de esa naturaleza que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a través de su Departamento de Documentoscopia (pericial). (sic)*

ATENDIDO: *A que, siguiendo con otras violaciones de naturalezas constitucionales cometidas por la Suprema Corte de Justicia, este alto Tribunal de alzada no solo lacero el derecho de defensa de la señora **LANDIA YOSENIA CUEVAS MATOS**, en lo referente a los falsos planos que fueron utilizados como fundamento en la persecución, sino que, también incurrió en otra flagrante violación constitucional sobre el mismo Tema al permitir y validar como bueno y valido esos planos y otras documentaciones en fotocopia, no existiendo los originales de los mismos, violentando precedentes constitucionales emitidos por esa misma Suprema Corte de Justicia, la cual, aun mantiene el criterio de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que los jueces no pueden evacuar decisiones en base a fotocopia, a menos que estas puedan ser corroboradas efectivamente por otros medios de prueba, situación esta que en la especie era un imposible de que pudiera evacuarse una decisión de esa naturaleza, toda vez que, además del problema del a fotocopia que no constituyen medio de prueba fehacientes, ya también, existía el planteamiento que se le había formulado con anterioridad de que, la firma que figura en los referidos planos, le fue falsificada al señor **CHARLES FRANCIS PARKER** el cual nunca llego a firmar los mismos.*

**SEGUNDO MEDIO: FLTA DE ESTATUTIR Y
DESNATURALIACION DE LOS HECHOS DE LA CAUSA:**

ATENDIDO: *A que, la sentencia recurrida hoy por ante el tribunal constitucional incurrió en los mismos vicios en los cuales incurrió la cámara civil y comercial de la corte de apelación del Distrito Nacional, falta de estatuir y desnaturalización, claras y flagrantes, puesto que, la suprema corte de justicia de la República, en relación al pedimento formulado de que, los correos electrónicos fueron negados por el señor **CHARLES FRANCIS PARKER** en su comparecencia personal celebrada ante la cámara civil y comercial de la corte de apelación, la suprema corte de justicia para negar el pedimento de derecho que le fue formulado alega, que tomando en cuenta que la corte aqua no transcribe íntegramente estas declaraciones, sino, que tan solo hace referencias a ella en la relación de las audiencias en la que fue celebrada dicha medida de instrucción, era deber, de los abogados del señor **CHARLES FRANCIS PARKER** depositar en el expediente una transcripción certificada del acta de audiencia en la cual tuvo lugar este medida, a fin de que, la suprema corte de justicia pudiera verificar*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si ciertamente la corte incurrió o no en el vicio denunciado, razón por la cual procedió a desestimarlo. (sic)

ATENDIDO: *A que, esa desestimación que la suprema corte de justicia realiza constituye un grave atentado al derecho de defensa y a la administración de justicia en la República Dominicana, puesto que, por un lado la Suprema Corte de Justicia alega de que el señor **FRANCIS PARKER** planteo el pedimento rechazado por ante la corte aqua, sin embargo la suprema, que ante esa declaración tenia obligatoriamente que casar esa sentencia, para justificarla, la maquilla con el hecho de que, los abogados del señor **CHARLES FRANCIS PARKER**, debieron de percatarse de una transcripción certificada del acta de audiencia y depositársela a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia. (sic)*

[...]

ATENDID: *A que, la suprema corte de justicia dela República incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y falta de estatuir, toda vez que, no obstante las pruebas que le fueron aportadas al Tribunal de que el señor **CHARLES FRANCIS PARKER**, nunca realizó contratación alguna por la razón social **INGENIERIA DE CONSTRUCCIONES S.R.L**, no aportando al proceso esa empresa las piezas en originales contentivas de la supuesta firma del señor **CHARLES FRANCIS PARKER**, por el hecho de que, de presentarla, la experticia caligráfica sería fácil de realizarla y de determinar la autenticidad de dicha firma contenida en los referidos planos, dándole viso de legalidad la Suprema Corte de Justicia a la decisión del vicio de desnaturalización que hizo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. (sic)*

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: *A que, el Artículo 53 de la Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional, establece que: **"Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:***

[...]

ATENDIDO: *A que, el Artículo 54 de la Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional, establece que: **"Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:***

[...]

ATENDIDO: *A que, el Art. 54.1 de la ley 137-11, establece: **"PROCEDIMIENTO DE REVISION. PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN MATERIA DE EL REVISION COSNTITUCNIONAL DE LAS DECISIONES JURISDICCIONALES SERA EL SIGUIENTE: [...]***

2.- *El Art. 7.1 de la ley 137-11, establece que: **"PRINCIPIOS RECTORES. EL SISTEMA DE JUSTICIA 28 CÓNSTITUCIONAL SE RIGE POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS LA JURISDICCION IMPEDIMENTOS, RECTORES: [...]***

3.- *Nada de los jurisdiccional es ajeno al tribunal constitucional en ese aspecto el constitucional ha considerado: **"QUE EL RECURSO DE REVISION PROCEDE CONTRA DECISIONES DE CUALQUIER TIPO, AUN AQUELLAS DICTADAS EN OCASIÓN DE LA LEY***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DEROGADA 437-06, SENTENCIA DEL TC-10-2013, jurisprudencia constitucional comentada en la pagina (sic) No. 145, párrafo B, del libro "COMENTARIOS A LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES", Autor EDUARDO JORGE PRATS.

*4.-La Constitución de la República, establece como uno de los principios de aplicación e interpretaciones de los derechos y garantías fundamentales lo siguiente: **Art. 74.4 los poderes 29 públicos interpretan [...]***

*5.- El Art. 25.1 de la Convención Americana cana de los Derechos Humanos, el cual establece: **"TODA PERSONA TIENE DERECHO A UN RECURSO SENCILLO Y RAPIDO [...]***

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

En el expediente no consta escrito de defensa depositado por la parte recurrida, razón social Ingeniería de Construcciones SRL (INGDECON), cuya notificación del recurso de revisión se realizó mediante Acto núm. 365/2023, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitres (2023), conforme lo expuesto anteriormente.

6. Documentos depositados

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. SCJ-PS-22-2777, del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 720/2022, del cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Eva E. Amador, alguacil ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional
3. Acto. núm. 365/2023, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitres (2023), instrumentado por el ministerial Rafael A. Dominguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022), depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, y recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados, la razón social Ingeniería de Construcciones, SRL (INGDECON) interpuso una demanda en cobro de pesos contra el señor Charles Francis Parker, la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante Sentencia Civil núm. 038-2012-00303, del quince (15) de marzo de dos mil doce (2012), que



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenó al demandado a pagar a favor del demandante la suma de cuatro millones ochocientos cuarenta mil setecientos sesenta y dos pesos con catorce centavos, más un interés judicial de un dos (2 %) mensual contados a partir de la interposición de la demanda hasta su total ejecución.

Posteriormente, el señor Charles Francis Parker interpuso un recurso de apelación contra la Sentencia Civil núm. 038-2012-00303, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que a través de la Sentencia Civil núm. 026-02-2018-SCIV-00273, del dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), rechazó y confirmó la sentencia de primer grado. En el conocimiento de esta acción recursiva el señor Charles Francis Parker falleció y la instancia fue renovada por sus sucesores CFJ y RMP IV, representados por su madre Landia Yosenia Cuevas Matos.

Este fallo fue objeto de un recurso de casación por los sucesores del señor Charles Francis Parker, CFJ y RMP IV, representados por su madre Landia Yosenia Cuevas Matos, y fue rechazado mediante Sentencia núm. SCJ-PS-22-2777, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Finalmente, la señora, madre Landia Yosenia Cuevas Matos, en su calidad de madre y tutora legal de los menores CFJ y RMP IV, sucesores y continuadores jurídicos del señor Charles Francis Parker, interpuso un recurso de revisión constitucional en el que alega que esta decisión de la Suprema Corte de Justicia vulneró sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, falta de estatuir y desnaturalización de los hechos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible, atendiendo a los siguientes razonamientos:

9.1. Antes de abordar la cuestión relativa a la admisibilidad del presente recurso, conviene precisar que, conforme a los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional, en principio, debe dictar dos decisiones diferenciadas: a) una para pronunciarse sobre la admisibilidad o no del recurso y b) otra para resolver el fondo de la revisión constitucional, en caso de declararse admisible. No obstante, mediante la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció el criterio de unificar ambas fases en una sola decisión, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

9.2. Este lineamiento ha sido reiterado en diversas decisiones, tales como las Sentencias TC/0059/13, del quince (15) de abril de dos mil trece (2013); TC/0209/13, del quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013); y TC/0134/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), criterio que igualmente se aplica en el presente caso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, corresponde al Tribunal Constitucional revisar aquellas decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y que se hayan dictado con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Este presupuesto se cumple en la especie, ya que la sentencia objeto de revisión constitucional, núm. SCJ-PS-22-2777, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y no existen recursos jurisdiccionales ordinarios o extraordinarios pendientes contra ella.

9.4. En lo que respecta al plazo, el artículo 54 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión debe interponerse dentro de los treinta (30) días francos y calendarios siguientes a la notificación de la resolución impugnada. Así lo ha precisado el precedente sentado en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015).

9.5. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, señora Landia Yosenia Cuevas Matos, en calidad de madre y tutora legal de los menores CFPJ y RMP IV, mediante Acto núm. 720/2022, del cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso fue interpuesto mediante escrito depositado el cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022), es decir dentro del plazo de treinta (30) días establecidos en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.6. En ese tenor, procede analizar el recurso a la luz de lo previsto en el artículo 53 y sus numerales de la Ley núm. 137-11, que facultan la revisión constitucional únicamente en los siguientes supuestos:

1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.7. En el presente caso, la recurrente invoca la violación al derecho de defensa, así como a las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, falta de estatuir y desnaturalización de los hechos.

9.8. En su Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal unificó el criterio relativo a la valoración de los requisitos de admisibilidad contemplados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, precisando que tales requisitos se consideran cumplidos o incumplidos tras un examen concreto de cada caso. Así, se entenderán satisfechos cuando el recurrente no disponga de más recursos contra la decisión o cuando la invocación del derecho supuestamente vulnerado se haya formulado en la única o última instancia. Este criterio no implica un cambio de jurisprudencia, pues



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se mantiene la esencia del precedente que excluye declarar inadmisibles un recurso si el derecho fue invocado en última o única instancia, o si no existen recursos para remediar la lesión.

9.9. En la especie, los literales a), b) y c) del artículo 53.3 se encuentran satisfechos, toda vez que la alegada vulneración a los derechos a la defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso fue denunciada ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; no existen recursos ordinarios que permitan subsanar la violación y la conculcación se atribuye directamente a dicho órgano jurisdiccional, por omitir la debida protección de los derechos invocados. Dado lo anterior, se rechaza el pedimento que sobre el particular planteó la parte recurrida, Ingeniería de Construcciones S.R.L. (INGEDECON).

9.10. El párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 exige, además, que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional. Sobre este aspecto, la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), identificó los supuestos que justifican este requisito:

- 1. La existencia de conflictos sobre derechos fundamentales respecto de los cuales el Tribunal Constitucional no haya fijado criterio;*
- 2. La incidencia de cambios sociales o normativos que modifiquen el contenido de un derecho fundamental, ameritando la revisión de principios previamente establecidos;*
- 3. La necesidad de reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales que vulneren derechos fundamentales;*
- 4. La introducción de un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya resolución contribuya a preservar la supremacía constitucional.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. En atención a lo anterior, este tribunal estima que el presente recurso reviste especial trascendencia constitucional, al permitir profundizar en el desarrollo jurisprudencial relativo a los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la defensa, en el contexto de un proceso civil vinculado a una demanda en cobro de pesos. Es por ello, que se admite a trámite y se procede al examen del fondo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este Tribunal Constitucional, con relación al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, considera los razonamientos siguientes:

10.1. Esta sede constitucional, al examinar el fondo del recurso de revisión interpuesto por la señora Landia Yosenia Cuevas Matos, en representación de los menores CFPJ y RMP IV, sucesores del señor Charles Francis Parker, constata que la parte recurrente alega que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2777 vulneró sus derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por incurrir en una supuesta desnaturalización de los hechos y una omisión de estatuir respecto a medios relevantes del proceso.

10.2. Al respecto, el artículo 69 de la Constitución establece que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, conformado por ciertas garantías mínimas. Es así, que el Estado debe reconocer y procurar su cumplimiento por tener una función social que implica obligaciones (TC/0327/24).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Sobre ese particular, esta sede constitucional expresó en su Sentencia TC/0421/23, del tres (3) de julio de dos mil veintitrés (2023), que:

[e]l derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución, tal como ha señalado este tribunal, entre otras, en su sentencia TC/0169/16, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se configura como un derecho fundamental que pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permiten a las partes envueltas en un litigio apreciar que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias.

10.4. Asimismo, indicó mediante la Sentencia TC/0655/24, del trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), que:

La tutela judicial efectiva comprende el derecho al acceso a la justicia, a no sufrir indefensión, a obtener una decisión motivada, a utilizar los recursos previstos por las leyes y a la ejecución de resoluciones que no sean susceptibles de recurso alguno; derechos cuya protección exigen del juez la observancia de las garantías mínimas del debido proceso, como son el derecho a la imparcialidad del juez, a la publicidad del proceso, a la asistencia de abogado, el desarrollo de la causa sin dilación alguna y a la utilización de los medios de prueba disponibles para la defensa del recurrente.¹

10.5. En la especie, los alegatos relativos a la desnaturalización de los hechos, supuesta falta de estatuir y el atentado al derecho de defensa se fundamentan en la interpretación de elementos probatorios como correos electrónicos y a la supuesta confesión de un abogado sin poder especial, que habrían sido

¹ Ver Sentencia TC/0548/23, del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

utilizados como fundamentos para confirmar una condena en cobro de pesos, los cuales fueron considerados y valorados por las jurisdicciones de fondo y por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia. Tales alegaciones no constituyen en sí mismas una violación constitucional si no se demuestra que dicha valoración ha afectado de manera directa un derecho fundamental, sino más bien una disconformidad con la apreciación de los hechos y la valoración de pruebas realizada por la jurisdicción ordinaria.

10.6. Sobre lo anterior, este tribunal se pronunció en la Sentencia TC/0327/17, del veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017):

g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

10.7. En concordancia con lo previamente expuesto, este Tribunal Constitucional enfatiza que su línea jurisprudencial ha sido firme al establecer la imposibilidad de tales planteamientos en este escenario; en especial, cuando se trata de examinar una sentencia dictada en casación por la Suprema Corte de Justicia, órgano que tampoco puede realizar dicho escrutinio debido al carácter extraordinario de ese recurso y a que la función de sus jueces, ya que, conforme a la normativa aplicable, se limita a verificar la correcta o incorrecta aplicación del derecho y a garantizar la uniformidad de la jurisprudencia. En este orden de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ideas, corresponde igualmente reiterar lo señalado en la Sentencia TC/0492/21² y reiterado en TC/0609/24³, respecto a lo siguiente:

c. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por la recurrente en sus ocho (8) medios de revisión, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es un mecanismo extraordinario y que su alcance fue establecido por el legislador al aprobar la aludida Ley núm. 137-11. Formulamos esta aclaración porque al revisar minuciosamente el extenso escrito que contiene la revisión de la especie, se verifica que mediante los medios primero, tercero, cuarto, quinto y sexto se pretende estrictamente que este tribunal constitucional realice valoración de hechos, cuestión que no es posible, debido a la naturaleza y límites que implican el conocimiento del recurso de revisión de decisión jurisdiccional por el Tribunal Constitucional.

10.8. En adición, en cuanto a la alegada falta de estatuir, esta corte ha establecido en múltiples precedentes que para que tal omisión sea constitucionalmente relevante debe verificarse que el tribunal haya omitido pronunciarse sobre un aspecto sustancial del proceso que haya sido oportunamente planteado por la parte y que dicha omisión implique una negación del derecho a la tutela judicial efectiva. En efecto, las Sentencias TC/0578/17, del primero (1ero.) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0299/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), este colegiado expresó que *[l]a falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una*

² Del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

³ Del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.

10.9. En tal virtud, en las Sentencias TC/0483/18⁴ y TC/0299/20⁵, este tribunal concluyó que en ambos supuestos se configuró el vicio de omisión o falta de estatuir, al no haberse dado respuesta a los medios de casación planteados por la parte recurrente, a pesar de que sus alegatos fueron debidamente transcritos. Esta deficiencia, por sí misma, constituye —a juicio de este colegiado— una irregularidad suficiente para justificar la anulación de la decisión impugnada.

10.10. Sin embargo, en el análisis del contenido de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2777 no se observa una omisión de pronunciamiento sobre medios relevantes planteados por la recurrente. Por el contrario, este colegiado considera que dicha decisión responde los alegatos de la parte recurrente con argumentos jurídicos precisos, coherentes y concordantes, por lo que cumple con el estándar constitucional de la debida motivación.

10.11. En ese orden, este colegiado entiende que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, se garantizó en su favor el acceso a la justicia, toda vez que tuvo oportunidad de presentar sus medios de defensa y de interponer los recursos que la ley pone a su alcance, por lo que no se verifica que en la especie se vulnera dicho derecho o garantía fundamental.

10.12. Dicho lo anterior, queda descartada la supuesta violación al derecho de defensa, tomando en cuenta nuestro criterio fijado en la Sentencia TC/0202/13: *Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente*

⁴ Del quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

⁵ Del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación (...).

10.13. Por igual, en su Sentencia TC/0440/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional ratificó su criterio en torno al derecho de defensa, en cuanto a que:

...el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera que sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan” (Sentencia 4945-2006-AA/TC de fecha 16 de agosto de 2006; Tribunal Constitucional de Perú).

10.14. En consecuencia, este tribunal concluye que en el caso objeto de examen no se demostró que en la decisión recurrida se haya producido una violación a los derechos fundamentales a la parte recurrente, más bien se evidencia que esta discurre con la apreciación de los hechos y la valoración de pruebas realizada por la jurisdicción ordinaria; es por ello que esta corte procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Landia Yosenia Cuevas Matos, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2777, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por los motivos externados en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Landia Yosenia Cuevas Matos, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2777.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Landia Yosenia Cuevas Matos, y a la parte recurrida, Ingeniería de Construcciones, SRL (INGDECON).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria